ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COLEGIO BAUTISTA DE LEVITTOWN y otros; Demandantes; v. **CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO y SECRETARIO DE JUSTICIA, Hon. César Miranda;** Demandados.	CIVIL NÚM.: **SJ2015CV00049** SOBRE: ***Injunction* preliminar y permanente, *mandamus* y sentencia declaratoria.** SALA: **904**

SENTENCIA

***"El objetivo de la educación es la virtud y el deseo de convertirse en un buen ciudadano"* Platón.**

I.

El caso de marras tiene su génesis el 25 de febrero de 2015 cuando la parte demandante radicó electrónicamente una demanda de *injunction* preliminar y permanente, *mandamus* y sentencia declaratoria al amparo de las Reglas 57, 54 y 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57, R.54 y R.59, respectivamente, y los Artículos 675-678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Secs. 3521-3524, respectivamente.

A.R.P.O.

Los demandantes son varias iglesias-escuelas; instituciones educativas así denominadas y reconocidas tanto en la ley como en los reglamentos aplicables. En la demanda se alega que la parte demandada, Estado Libre Asociado de Puerto (E.L.A.) representado por el Secretario de Justicia, es parte indispensable en este caso para suplir la capacidad oficial jurídica del Director Ejecutivo del Consejo de Educación de Puerto Rico, el Sr. David Báez (en adelante Director del CEPR), así como suplir la capacidad jurídica del CEPR, y para el trámite de impugnación total o parcial de las leyes y reglamentos relacionados en la presente controversia.

En la demanda se alegó que el CEPR pretendía requerirles a las iglesias-escuelas en Puerto Rico que se sometieran a un licenciamiento al amparo del

Plan de Reorganización Núm. 1-2010, conocido como el "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico", 3 LPRA Ap. XII (en adelante Plan) y del reglamento aprobado por el CEPR para las instituciones educativas del país en violación a las disposiciones de la Ley 82-1995, conocida como la "Ley de Iglesias-Escuelas", 18 LPRA Sec. 2301 *et seq.* La parte demandante alega que dicho requisito no tan solo violenta las disposiciones de la Ley 82-1995, *supra*, y del propio Plan, sino que a su vez infringe el libre ejercicio de la religión a las iglesias-escuelas al imponerle requisitos que violentan el "Religious Freedom Restoration Act" del 1993, en adelante "RFRA", 42 USC Sec. 2000bb, *et seq* aplicable a Puerto Rico.

En la demanda se solicita que emitamos un interdicto preliminar para impedirle a los demandados dejar sin efecto la Ley 82-1995, *supra*, el obligar a las Iglesias-Escuelas a licenciarse y reestablecer la certificación de las mismas. Asimismo, se solicita que declaremos que la acción de la parte demandada violenta la libertad religiosa de los demandantes según protegida por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1 y por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, Emda I, **Const. EE UU**, LPRA, Tomo 1 y la "RFRA", *supra*. Además, solicitó que emitamos una sentencia declaratoria para decretar nula e ilegal la acción tomada por el CEPR contra las Iglesias-Escuelas y emitamos el auto de *mandamus* para que los demandados cumplan con su deber legal de certificar a los demandantes que cumplieron con los permisos establecidos por la Ley 82-1995, *supra* y para que reestablezca las certificaciones ilegalmente canceladas.

A.R.P.O.

Finalmente, la parte demandante solicitó en la demanda que le ordenemos a la parte demandada indemnizarle por los daños alegadamente ocasionados al cancelarle sus certificaciones y grados y poner en peligro los grados académicos de los estudiantes afectados.

Según se desprende de la demanda, los hechos que dieron génesis a esta controversia surgieron cuando en el 2012, como resultado directo de la

aprobación del Plan, el CEPR aprobó el Reglamento 8310 del 20 de diciembre de 2012 para el licenciamiento de Instituciones de Enseñanza Básica de Puerto Rico (en adelante Reglamento 8310) y el Reglamento 8308 de esa misma fecha para el Registro de Iglesias-Escuelas (en adelante Reglamento 8308).

Alega la parte demandante que el 16 de enero de 2015, el CEPR le notificó que como resultado de una Opinión emitida por el Secretario de Justicia (14-35-B) el 17 de noviembre de 2014 (en adelante Opinión), la Ley 82-1995, *supra*, estaba derogada y por consiguiente las Iglesias-Escuelas no estaban excluidas del requisito de licenciamiento, ni se regulaban de manera distinta a las demás instituciones de educación básica bajo la jurisdicción del CEPR. Alegó la parte demandante que el CEPR concluyó que las instituciones registradas como iglesias-escuelas al amparo del Reglamento 8308 venían obligadas a someter una Solicitud de Licencia de Autorización al CEPR para poder continuar operando como instituciones de educación básica.

A.R.P.O.

A esos efectos, la parte demandante afirmó que algunas de las iglesias-escuelas cuentan con una certificación emitida por el CEPR al amparo de la Ley 82-1995, *supra*, y que a algunas de ellas les han sido denegadas dichas certificaciones por razón de la notificación pública hecha por el CEPR el 16 de enero de 2015. Por lo cual, afirmó les ha sido denegado el derecho a operar como iglesias-escuelas.

Según se desprende de la demanda, la Ley 82-1995, *supra*, se aprobó el 19 de julio de 1995 para reconocer jurídicamente la figura Iglesia-Escuela y la libertad religiosa sin la intromisión del Estado. Se alega que los demandantes venían operando conforme esta ley hasta el 16 de enero de 2015 cuando fueron notificados que la misma fue derogada tácitamente en el 1999 y que, por consiguiente, venían obligadas a ser tratadas por el CEPR como instituciones educativas básicas requiriéndoles el cumplimiento total con las disposiciones del Plan y el reglamento emitido por el CEPR para licenciar las mismas. A esos efectos, la parte demandante manifiesta que la Ley 82-1995, *supra*, no ha sido

derogada ni expresa ni tácitamente por ninguna legislación aprobada en el 1999 ni posteriormente.

Además, la parte demandante argumentó que la actuación del CEPR en violentar la Ley 82-1995, *supra*, y tratar a las iglesias-escuelas como instituciones de educación básica, requiriéndole a estas licenciarse, constituye un acto contrario a la Ley 82-1995, *supra*, vigente, *ultra vires* y en violación a la libertad religiosa de los demandantes. Por lo cual, afirmó que corresponde al E.L.A. establecer que tiene un interés apremiante en la educación primaria en Puerto Rico y no tiene otra forma de establecer de la manera menos onerosa para el libre ejercicio de la religión de las cuarenta y ocho (48) iglesias-escuelas demandantes, el cumplimiento con los requisitos de la licencia impuestos por el Plan y el Reglamento 8310.

Manifestó que no tiene otro remedio adecuado en ley para evitar el menoscabo de sus derechos al amparo de la ley, la constitución y el "RFRA", *supra*, a través de la aplicación por parte del CEPR a las iglesias-escuelas de los requisitos del Plan y del Reglamento 8308. Alegó que el interés público está atado a la protección del libre ejercicio de la religión por parte de las iglesias-escuelas para evitar que estas se vean obligadas a cerrar operaciones. Finalmente, arguyó que el CEPR no ha cumplido con los deberes ministeriales que le impone la Ley 82-1995, *supra*, lo cual conlleva la nulidad de la carta emitida por este el 16 de enero de 2015.

A.R.P.O.

De otra parte, ese mismo día, los demandantes presentaron una Petición sobre *Injunction* y Sentencia Declaratoria. En síntesis, reiteraron lo argumentado en la Demanda. Afirmaron que el CEPR ilegal e inconstitucionalmente privó de la certificación que conforme a la Ley 82-1995, *supra*, poseían o estaban en el proceso de obtener las iglesias-escuelas luego de concluir el proceso establecido por ley. Afirmaron que dicha acción fue tomada sin un proceso administrativo adjudicativo, reglamentario o contencioso de ningún tipo de agencia.

Alegaron que las acciones de la parte demandada afectaron el proceso de matrícula, estudios, grados académicos y proceso de admisión de los estudiantes que se encuentran cursando estudios en las iglesias-escuelas y de los estudiantes que interesan ser admitidos en las universidades. Asimismo, alegaron que se afectan los empleos de personas que laboran en las iglesias-escuelas y se arrojan dudas sobre la legalidad de los grados, notas y estudios de estas.

Inmediatamente recibida la demanda, señalamos una vista para dilucidar la procedencia del recurso interdictal solicitado, para el 4 de marzo de 2015.

De otra parte, el 3 de marzo de 2015, el CEPR, de forma especial y sin someterse a la jurisdicción, presentó "Urgente solicitud especial para que el pleito se tramite por la vía ordinaria y se deje sin efecto la Vista de *Injunction*" en la cual argumentó en síntesis que determinó mantener el Registro de Iglesias Escuelas hasta julio del 2016 y, con ello, presentó una solicitud especial para que se dejara sin efecto la vista de entredicho provisional señalada y el pleito se tramitara por la vía ordinaria. Además, manifestó que la parte demandante no agotó todos los remedios correspondientes en Ley, por lo cual no procede conceder los remedios solicitados en esta etapa de los procedimientos.

A.R.P.O.

Asimismo, argumentó que el Artículo 12 del Plan, *supra*, establece la necesidad de licenciamiento sin excepciones y no excluye a las Iglesias-Escuela. Afirmó que previo a derogar el Reglamento 8308 el CEPR no solo descansó en su pericia sino que recurrió y obtuvo la recomendación del Secretario de Justicia; por lo que, actuó conforme a derecho. Por todo lo cual, solicitó que dejáramos sin efecto la vista del 4 de marzo de 2015 y ordenáramos la tramitación del pleito por la vía ordinaria.

Ese mismo día, el E.L.A. presentó una Moción de Desestimación. En síntesis, argumentó que al no haber alegación alguna su contra y al no solicitarse decretar inconstitucional ninguna ley o reglamento, procede la

desestimación con perjuicio en su contra. Adujo que no tiene que suplirle capacidad jurídica al CEPR porque este ya cuenta con capacidad jurídica para demandar y ser demandada.

El 4 de marzo de 2015, celebramos la vista de interdicto preliminar. A la vista comparecieron los abogados de las partes. Compareció además el Sr. John Cortés Parkinson (Sr. Cortés), Presidente de la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico y Director del Colegio Bautista de Levittown, y el Lcdo. Víctor A. Vázquez González, Representante de la Iglesia Adventista de Maunabo y Vieques. Iniciados los procedimientos, la parte demandante argumentó que parte de los demandantes son iglesias-escuelas que no están bajo el Plan y por lo tanto son iglesias escuelas que no se les entregó la certificación porque el Consejo implementó la Opinión del Secretario de Justicia. Además, la parte demandante manifestó su preocupación en relación a seis o siete demandantes que no se les ha entregado la certificación, luego de haber cumplido con los requisitos de la Ley 82-1995, *supra*.

A.R.P.D.

A preguntas nuestras, la parte demandada informó que hasta ese momento existían 372 instituciones educativas con denominaciones religiosas, de las cuales 272 ya estaban licenciadas; por lo que quedaban 100 bajo la denominación iglesia-escuela, y de esas 100 solo 50 radicaron la demanda. Manifestó que el CEPR está buscando cuál es la mejor solución para esta disyuntiva. Asimismo, alegó que su posición era dejar todo como está en lo que tomamos una determinación. Afirmó que el registro de Iglesias-Escuelas se mantendría como hasta ese momento y las certificaciones pendientes se procesarían como hasta ese momento. Además, afirmó que de la demanda no surgen colegios católicos porque estos cuentan con licencia.

Así las cosas, las partes llegaron a los siguientes acuerdos en torno a la petición de *injunction* preliminar:

- No se estaría implementando la Opinión del Secretario de Justicia (Consulta número 14-35 B del 17 de noviembre de 2014), hasta julio de 2016; a excepción que el Tribunal disponga una determinación judicial antes.

- Se haría un aviso público en el Periódico El Vocero y El Nuevo Día a los padres, a todas las instituciones educativas, incluyendo a las instituciones de educación superior, en el término de 7 días a partir de ese día.

- Se continuarían expidiendo las certificaciones como hasta ese momento.

Ante lo informado por las partes, acogimos el Acuerdo informado como uno libre, inteligente y voluntario, por lo que dictamos Sentencia Parcial, en torno al *Injunction* Preliminar. Concedimos término a la parte demandante para expresarse en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por el E.L.A. y enmendar la demanda, de así entenderlo. Determinamos que el caso se mantendría en esta sala aun en el trámite ordinario. Además, señalamos Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 4 de mayo de 2015. Así también, les ordenamos a los abogados adelantar o culminar con el descubrimiento de prueba para el próximo señalamiento.

A.R.P.O.

El 7 de abril de 2015, la parte demandante se opuso por escrito a la Moción de Desestimación presentada por el E.L.A. y solicitó enmendar la demanda. Argumentó que la Opinión del Secretario de Justicia, vista como un todo, es inconstitucional de su faz; sus dos conclusiones o supuestos son independientes en derecho, y el segundo no es consecuencia del primero. Afirmó que le corresponde al Secretario de Justicia responder por la irregularidad constitucional de no defender la constitucionalidad y vigencia de la Ley 82-1995, *supra*, así como participar del trámite de impugnación de las leyes y reglamentos relacionados con la presente controversia.

Ese mismo día, le concedimos término a la parte demandante para presentar la Demanda Enmendada y declaramos No ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el E.L.A., en esta etapa de los procedimientos.

De otro lado, el 7 de abril de 2015, el CEPR peticionó la paralización de este caso por encontrarse pendientes ante el hermano Tribunal de Apelaciones dos casos[1] de revisiones de decisiones administrativas relacionados a la vigencia de la Ley 82-1995, *supra*, que podían incidir en la controversia de este

[1] Hacemos referencia al caso de **New Earth Music Academy, N.E.M.A., Inc. v. Consejo de Educación de Puerto Rico**, Civil Núm. KLRA20150250 consolidado con el caso de **Iglesia Robles de Justicia I, Inc. et als v. Consejo de Educación de Puerto Rico et als**, Civil Núm. KLRA201500289.

caso. El 15 de abril de 2015, luego de haber examinado las argumentaciones de las partes, emitimos una Resolución en la cual paralizamos de forma prudencial los procedimientos en este caso, según solicitado por el CEPR y a lo cual se allanó el E.L.A., hasta tanto el hermano Tribunal de Apelaciones emitiera alguna determinación en los mencionados casos consolidados.

Así las cosas, el 15 de abril de 2015, la parte demandante objetó la paralización del caso fuera del término concedido para expresarse. Por lo cual, denegamos su petición. Ese mismo día, la parte demandante solicitó reconsideración a nuestra determinación, la cual fue denegada. El 21 de abril de 2015, la parte demandante presentó una Segunda Solicitud de Reconsideración alegando que su réplica a la solicitud de paralización presentada por el CEPR, fue presentada dentro de término. El 27 de abril de 2015, evaluadas las posiciones de las partes, declaramos No Ha Lugar la segunda moción de reconsideración presentada por la parte demandante.

A.R.P.O.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2015, la parte demandante recurrió de nuestra orden mediante un Recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones[2]. El 29 de mayo de 2015, notificado el 10 de junio de 2015, el hermano Tribunal de Apelaciones resolvió los dos recursos que dieron fundamento a la paralización del caso de epígrafe. En síntesis, el Tribunal de Apelaciones concluyó que el proceso seguido por el CEPR para derogar el Reglamento 8308 y enmendar el Reglamento 8310 se realizó conforme a las guías establecidas en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU), 3 LPRA Sec. 2121.

Asimismo, el Tribunal de Apelaciones instruyó a las partes que su Sentencia no les impedía seguir los procesos judiciales para impugnar las actuaciones del CEPR por argumentos distintos al cumplimiento de la Sección 2.1 de la LPAU, *supra*. En virtud de lo resuelto en la Sentencia, la parte

---

[2] **Colegio Bautista de Levittown *et als* v. Consejo de Educación de Puerto Rico** *et als*, KLCE201500686.

demandante desistió sin perjuicio del *Certiorari* [3] presentado ante el Tribunal de Apelaciones.

No obstante, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, el 10 de julio de 2015, en el caso **New Earth Music Academy, N.E.M.A., Inc. v. Consejo de Educación de Puerto Rico** se presentó una solicitud de *Certiorari*, CC-15-0570 en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Así las cosas, nuestro caso continuó paralizado hasta tanto el Tribunal Supremo tomara una determinación. El 24 de julio de 2015, el CEPR presentó una Solicitud de Certificación ante el Tribunal Supremo para que el caso de **New Earth Music Academy, N.E.M.A., Inc.**, CC-15-0008 se consolidara y se certificara con el presente caso. Cabe señalar, que el 8 de octubre de 2015, el Tribunal Supremo denegó la Solicitud de Certificación en el caso Civil Núm. CT-2015-0008[4], radicada por la parte demandada de epígrafe. Similarmente, en la misma fecha, denegó la solicitud de *Certiorari* radicada por **New Earth Music Academy N.E.M.A., Inc. v. Consejo de Educación de Puerto Rico**, CC-15-0570.

A. R. P. O.

De otro lado, el 9 de septiembre de 2015, la parte co-demandante Academia Cristiana Logos presentó una Moción de Desistimiento sin perjuicio. A tenor con lo solicitado, en esa misma fecha dictamos Sentencia Parcial de archivo por desistimiento, sin perjuicio, de la reclamación incoada por dicha parte.

Posteriormente, señalamos Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 29 de febrero de 2016. Ese día, celebramos la vista señalada. Escuchadas las argumentaciones de las partes, acogimos el plan de trabajo sugerido por las representaciones legales de las partes. Se estableció como fecha límite el 31 de marzo de 2016 para culminar el descubrimiento de prueba en relación a la controversia legal sobre constitucionalidad. Les concedimos término a las partes para radicar por escrito alegación responsiva a la Demanda Enmendada. Así las cosas, señalamos Vista Argumentativa para el

---

[3] **Colegio Bautista de Levittown *et als* v. Consejo de Educación de Puerto Rico** *et als*, KLCE201500686.

[4] El 26 de octubre de 2015, el Consejo solicitó una Reconsideración al Tribunal Supremo de la denegatoria del Recurso de Certificación. El 4 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo denegó la Solicitud de Reconsideración.

12 de abril de 2016 para que las partes argumentaran los méritos de sus reclamos.

El 15 de marzo de 2016, el CEPR presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial. En síntesis, reiteró lo argumentado en sus precedentes escritos y en corte abierta. Afirmó que actuó conforme a derecho al confirmar, a base de la Opinión del Secretario de Justicia, Consulta Núm. 14-35-B, que la Ley Núm. 82-1995, *supra*, estaba derogada y, en consecuencia, derogar el Reglamento 8308 y enmendar el Reglamento 8310 mediante el Reglamento 8562 para así eliminar el Registro de Iglesias Escuela y su certificación correspondiente. Arguyó que esto no violó el derecho a la libertad de culto ni les ocasionó daños a la parte demandante. Afirmó que el Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia en la cual concluyó que el proceso seguido para derogar el Reglamento 8308, y enmendar el Reglamento Núm. 8310, se hizo conforme a las guías establecidas en la Sección 2.1 de la LPAU, *supra*, y que el Reglamento 8562 es válido, pues fue el resultado de ese proceso deliberativo que se ajustó sustancialmente a los requerimientos de ley.

A.R.P.O.

Manifestó que resta por resolver si el CEPR les violentó a las iglesias-escuelas la libertad religiosa protegida bajo el Artículo II, Secciones 1 y 3 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **Const. ELA**, *supra* y la "RFRA", *supra*, al acoger la Opinión del Secretario de Justicia, y, en consecuencia, derogar el Reglamento 8308 y enmendar el Reglamento 8310 mediante el Reglamento 8562 para así eliminar el Registro de Iglesias Escuela y su certificación correspondiente. Asimismo, argumentó que la RFRA fue derogada y declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de **City of Boeme v. Flores**, 521 US 507 (1997). Por lo cual, afirmó que el CEPR no puede violar una ley que es inconstitucional y las alegaciones de la parte demandante son frívolas.

Alegó que el requerimiento de licenciamiento del CEPR bajo sus leyes y reglamentos es neutral y general y no está dirigido solo a las iglesias-escuela o instituciones de denominación religiosa. Afirmó que son criterios uniformes

para salvaguardar la calidad de la educación en P.R. y arguyó que los requisitos de licenciamiento del CEPR no son una intrusión en materias doctrinales y, en consecuencia, no violan el derecho a la libertad de culto. Por lo cual, sostuvo que el derecho constitucional a la libertad de culto no está en controversia en el presente caso. Además, afirmó que la información solicitada y la cuantía a pagar por la licencia no son onerosas y no impiden la práctica religiosa del estudiante.

El CEPR alegó que el Plan expresamente recoge las exclusiones a la aplicabilidad de sus disposiciones. No obstante, ninguna exclusión dispone en cuanto a las iglesias-escuela, y de ninguna forma las regula de forma diferente ni establece su falta de jurisdicción sobre estas. Argumentó que al no eximirse a las iglesias-escuela de la aplicabilidad de sus disposiciones ni del requisito de licenciamiento, se puede concluir que la intención de incluirlas bajo su jurisdicción, al igual que a las demás instituciones educativas constituye un acto voluntario, intencional y afirmativo de la Asamblea Legislativa, y que no se consideró excluirlas esta vez de la regulación general, ni establecer un régimen específico para este tipo de institución educativa.

A.R.P.O.

Por lo cual, adujo que la Ley 82-1995, *supra*, se encuentra actualmente derogada y que, bajo el estado de derecho vigente y actualmente aplicable, las iglesias-escuelas no están excluidas del requisito de licenciamiento ni se regulan de una forma específica o diferente a las de las demás instituciones de educación básica bajo la jurisdicción del CEPR. En consecuencia, afirmó que deberán recibir el mismo trato y cumplir con los mismos requisitos que cualquier otra institución educativa, determinación que dispondría del asunto ante nuestra consideración.

De otro lado, el 18 de marzo de 2016, el E.L.A. presentó una "Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria con respecto a Demanda Enmendada". En síntesis, argumentó que procede la desestimación del caso en su contra porque las alegaciones no justifican la concesión de un remedio por parte del E.L.A., puesto que las mismas van dirigidas al CEPR, entidad con personalidad

jurídica propia. Afirmó que el Secretario de Justicia tiene una facultad expresamente delegada en virtud de la Ley Núm. 205-2004 conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 LPRA Sec. 291*nt et seq*, para emitir una opinión y que la parte demandante no tiene legitimación activa para cuestionar la opinión legal emitida por este. Solicitó que desestimemos la causa de acción de Sentencia Declaratoria instada en su contra para declarar inconstitucional la Opinión.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de abril de 2016, la parte demandante se opuso a las mociones de sentencia sumaria presentadas por el CEPR y el ELA. En síntesis, argumentó que la Ley 82-1995, *supra*, no ha sido derogada expresamente por ninguna legislación posterior y así lo ha reconocido el CEPR en reglamentos aprobados posteriormente. Afirmó que el CEPR estaba obligado a seguir su propia interpretación sancionada por la legislatura estatal. Por lo que, manifestó que el único camino que tenía para encausar sus inquietudes con respecto a la ley era conseguir su derogación a través de una pieza legislativa, y no de un cambio de reglamento que pudiera ir contra una ley debidamente aprobada por la legislatura.

A.R.P.O.

Manifestó que no fue parte en el caso de **New Earth Music Academy, N.E.M.A., Inc. v. Consejo de Educación de Puerto Rico**, *supra*, que invoca el CEPR en su escrito, por lo que no le aplica la sentencia emitida en dicho caso en cuanto al proceso administrativo realizado por el CEPR. Afirmó que para determinar si el CEPR cumplió con la LPAU, *supra*, es necesario presentar evidencia. Por lo cual, afirmó que en cuanto a ese particular no procede una sentencia sumaria parcial dando por aceptada la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

En síntesis, reiteró los argumentos presentados en sus precedentes escritos y solicitó que declaremos no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el CEPR; que declaremos no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el Secretario de Justicia, y declaremos con lugar los planteamientos presentados por la parte demandante.

El 12 de abril de 2016, celebramos la Vista Argumentativa. Iniciados los procedimientos, escuchamos ampliamente la argumentación de las partes en torno a la solicitud de sentencia sumaria y las mociones de desestimación. A esos efectos, el CEPR manifestó que la licencia en cuestión tiene como propósito regular las materias generales, no la educación cristiana, y tiene una vigencia de cinco años. Manifestó que en Puerto Rico no existe ninguna institución de educación superior sin licencia, ya que si no tiene licencia no pueden recibir fondos federales.

A su vez, el E.L.A. argumentó que la controversia jurídica de este caso es si la Ley 82-1995, *supra*, está vigente o no. Manifestó que la Opinión del Secretario de Justicia responde a una consulta del CEPR que se limitó a preguntar sobre la vigencia de dicha ley. Afirmó que de determinar que la Ley 82-1995, *supra*, está vigente se mantendría la exclusión y de no estar vigente se mantendría la posición del CEPR.

A.R.P.C.

La parte demandante arguyó que la Opinión del Secretario de Justicia es inconstitucional porque fue incompleta, puesto que a quien le corresponde determinar qué ley está vigente o no es al legislador. Manifestó que el CEPR lo que busca es regular la fe y la libertad de culto garantizadas constitucionalmente.

Escuchada la amplia argumentación de las partes, determinamos resolver por escrito.

El 20 de abril de 2016, el CEPR replicó a la oposición a sentencia sumaria presentada por la parte demandante. En síntesis, reiteró los argumentos esbozados en sus precedentes escritos. Afirmó que actuó conforme a derecho al presentar una Solicitud de Sentencia Sumaria como alegación responsiva a la Demanda Enmendada. Afirmó que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones es cosa juzgada entre las partes, puesto que la parte demandante con conocimiento del caso ante el Tribunal de Apelaciones optó por no intervenir o participar en él.

El 25 de abril de 2016, la parte demandante se opuso a la réplica presentada por el CEPR. En síntesis, reiteró los argumentos esbozados en sus precedentes escritos. En particular reiteró que el RFRA no se ha declarado inconstitucional y es de aplicación a Puerto Rico. Afirmó que la parte demandada no pudo presentar una sola prueba que justificara el interés apremiante del estado para coartar y reprimir el derecho de las Iglesias-Escuelas a educar a los niños de acuerdo con sus valores y principios.

El 11 de mayo de 2016, la parte demandante presentó una Moción sobre Acción Legislativa en la cual notificó que, el 9 de mayo de 2016, se presentó una Resolución Concurrente en la Cámara de Representantes del E.L.A. (R. Conc. de la C. 66) que se expresó sobre la aplicabilidad de la Ley 82-1995, *supra*, y de RFRA en Puerto Rico, controversia que está pendiente ante nuestra consideración. Mediante orden emitida el 12 de mayo de 2016, instruimos a los abogados de los demandantes a mantenernos informados sobre el trámite legislativo de la referida pieza.

A.R.P.O.

El 20 de mayo de 2016, dictamos Resolución declarando No ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el CEPR y resolvimos que aun quedaban por dilucidar algunos hechos materiales. En primer lugar, resolvimos que quedaba pendiente de dilucidar la vigencia de la Ley 82-1995, *supra*, de aprobarse la Resolución Concurrente de la Cámara #66, presentada el 9 de mayo de 2016. Asimismo, resolvimos que en virtud de la referida Resolución debíamos dilucidar la vigencia y aplicación de RFRA en Puerto Rico. Además, determinamos que una vez resuelta la aplicabilidad de las mencionadas leyes, debíamos determinar si el CEPR le violentó a la parte demandante el derecho constitucional a la libertad de culto protegido por la Const. EE UU, *supra*. Finalmente, resolvimos que debíamos dilucidar los daños, si algunos, que la parte demandada le ocasionó a la parte demandante.

El 6 de junio de 2016, tanto el CEPR así como los demandantes presentaron mociones de reconsideración, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar.

Así las cosas, el 15 de julio de 2016, la parte demandante presentó "Moción Sobre Aprobación Legislativa de Resolución Concurrente" en la cual nos informó que el 30 de junio de 2016 culminó el trámite legislativo de la Resolución Concurrente 66 con su aprobación. Manifestó que conforme al texto de dicha resolución se reafirmó la definición, reconocimiento y singularidad de las Iglesias escuelas, así como el principio de que las mismas no serán licenciadas por el CEPR. Asimismo, afirmó que se manifestó expresamente la aplicabilidad del RFRA a Puerto Rico y se reafirmó que en el concepto de Iglesia escuela se crea un balance constitucional "entre la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus principios y valores religiosos".

A.R.P.O.

El 19 de julio de 2016, celebramos una Vista Sobre Estado de los Procedimientos. Iniciados los procedimientos, hicimos constar que nos comunicamos con el Senado de PR y nos indicaron que el Presidente del Senado aún no había firmado la Resolución Concurrente 66. Así las cosas, las partes argumentaron ampliamente sus respectivas posiciones en cuanto a la aprobación de la Resolución Concurrente. El E.L.A. manifestó que no se ha resuelto la solicitud dispositiva del E.L.A. Resolvimos en corte abierta que dicha petición se ha tornado académica con la aprobación de la Resolución Concurrente. La Minuta conteniendo tal determinación fue notificada a todos los abogados vía SUMAC (anotación número 159 del expediente digital del caso).

Escuchadas sus argumentaciones, le concedimos término a la parte demandante para realizar las gestiones pertinentes e informarnos si el Senado firmó o no la referida resolución concurrente. Asimismo, les concedimos término a las partes para presentar un Memorando de Derecho sobre si se había tornado académica o no la solicitud.

El 9 de agosto de 2016, el E.L.A. presentó moción en cumplimiento de orden. En síntesis, argumentó que a quien le corresponde expresarse sobre el efecto que tiene en las defensas planteadas la aprobación por parte de la

Asamblea Legislativa de la Resolución Concurrente de la Cámara Número 66 es al CEPR y no al E.L.A., puesto que el primero cuenta con personalidad jurídica independiente.

El 10 de agosto de 2016, las partes presentaron sus respectivos memorandos de derecho. El CEPR argumentó que, en virtud de la Resolución Concurrente Núm. 66 aprobada con enmiendas, se tornaron académicas las controversias en torno a si el CEPR le violentó a la parte demandante el derecho constitucional a la libertad de culto al acoger la Opinión del Secretario de Justicia, y sobre la vigencia y aplicación de RFRA en Puerto Rico a tenor con la Resolución Concurrente de la Cámara # 66 aprobada con enmiendas. Por lo cual, la CEPR concluyó que bajo el palio constitucional y el RFRA las iglesias-escuela no serán licenciadas, y en su consecuencia, la legislación federal y nuestra constitución excluyen a las iglesias escuela del Plan de Reorganización 1 y, así las eximen del proceso de licenciamiento.

A.R.P.O.

Asimismo, el CEPR afirmó que, en virtud de la Resolución Núm. 66 con enmiendas, la Ley 82-1995, *supra* se encuentra derogada y que, bajo el estado de derecho vigente y actualmente aplicable, las iglesias-escuelas no serán licenciadas por el CEPR en virtud de nuestra Constitución y RFRA. Además, arguyó que no tiene jurisdicción alguna sobre las iglesias-escuela y no procede su licenciamiento ni continuar con un Registro de iglesias-escuela no contemplado por el Plan de Reorganización 1-2010 ni por la Resolución Concurrente Núm. 66. Finalmente, argumentó que quedó viva la controversia de si el CEPR le causó o no daños a los demandantes por sus actuaciones. Así, negó las alegaciones de daño en su contra y alegó que los daños son frívolos.

De otro lado, la parte demandante argumentó en su memorando que en virtud de la misma Resolución Núm. 66 se menciona implícitamente la vigencia de la Ley 82-1995, *supra*. Asimismo, afirmó que la Resolución Núm. 66 no convierte el caso en académico, aunque procede dar por terminadas sumariamente las controversias sobre la interpretación de la Ley 82-1995, *supra*, y su vigencia así como la aplicabilidad de RFRA. Manifestó que aún

existen controversias reales vigentes, como determinar que tanto las acciones del CEPR como las del Secretario de Justicia fueron contrarias a la Constitución; violatorias de la interpretación del legislador sobre la Ley 82-1995, *supra*, y su vigencia; del estado de derecho actual, así como la responsabilidad en daños de cada demandado.

La parte demandante peticionó que determinemos que la Opinión del Secretario de Justicia es contraria a derecho, que la acción del CEPR no procedía por las mismas razones, que la Ley 82-1995, *supra*, está vigente, que se violentaron por el Estado los principios constitucionales antes mencionados y, en consecuencia, que el CEPR debe restituir los reglamentos que se encontraban vigentes; declarar ilegal el nuevo reglamento adoptado y ordenar la continuación de los procedimientos judiciales del caso en cuanto a daños.

A.R.P.O.

Examinada la argumentación de las partes en los voluminosos escritos radicados, así como en las vistas celebradas, en las cuales estas tuvieron amplia oportunidad de argumentar sus respectivas contenciones y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, y tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del extremo en controversia, procedemos de conformidad, para lo cual formulamos los:

II.

DETERMINACIONES HECHOS

1. El CEPR se creó como un cuerpo rector colegiado, con el propósito de administrar la política pública sobre los estándares de la educación del país. Así está facultado para expedir licencias para establecer y operar instituciones de educación en la isla, que incluyen las instituciones de educación básica privadas y públicas e instituciones de educación superior.
2. Bajo el Plan de Reorganización 1-2010, el CEPR tiene la facultad de expedir licencias a las instituciones de educación básica para operar y ofrecer servicios académicos en Puerto Rico. A su vez, tiene la facultad de velar por el cumplimiento por parte de las instituciones

de educación básica con las disposiciones del Plan de Reorganización 1-2010 y la reglamentación que el CEPR apruebe de conformidad con dicho Plan.

3. Bajo el Plan de Reorganización 1-2010, el CEPR regula las instituciones que ofrecen educación conducente a grados Pre-Escolar a Cuarto año (Pk-12) y educación postsecundaria en Puerto Rico, sin distinción o exclusión de las iglesias-escuela como se hizo anteriormente bajo la Ley 82-1995, *supra*. Esta facultad es limitada, puesto el CEPR no regula cursos y programas conducentes a grados religiosos, cuyo único propósito sea capacitar a los estudiantes para obtener puestos o desempeñarse en ocupaciones de la religión o denominación hacia la cual estén orientados.

4. Los requisitos para obtener licenciamiento impuestos por el CEPR son el requerirles a las instituciones de educación básica que informen las credenciales académicas de la facultad que impartirá docencia, permisos para la operación de la escuela con las agencias gubernamentales correspondientes, una planta física adecuada, evidencia de solvencia económica, programa académico o plan educativo, reglamento institucional sobre asuntos estudiantiles, académicos, administrativos y fiscales; un plan para evitar el hostigamiento e intimidación ("bullying") e información de la Junta de Directores o administradores.

5. El 19 de julio de 1995 fue aprobada la Ley 82-1995, *supra*, Ley de Iglesias Escuelas.

6. El 19 de diciembre de 2012, el CEPR aprobó el Reglamento 8308 para el Registro de Iglesias-Escuelas. Este Reglamento describía la forma de implantación de la Ley Núm. 82-1995, *supra*, y los procedimientos aplicables a las iglesias-escuelas. En consecuencia, el CEPR reconoció un proceso de Registro versus un proceso de

A.R.P.O.

licenciamiento a las iglesias-escuelas de conformidad con la Ley Núm. 82-1995, *supra*.

7. En la misma fecha, el CEPR aprobó el Reglamento 8310 el cual reconoce la libertad académica, pero protege el interés público con relación a unos requisitos mínimos de licenciamiento para que "las instituciones de educación básica cumplan con sus obligaciones hacia los estudiantes, la comunidad a la cual sirven, de manera que su oferta educativa diversa y sus servicios respondan a las necesidades de la sociedad puertorriqueña". Con relación a las iglesias-escuelas el Reglamento 8310, enmendado, prescribe que el CEPR no las licencia por lo que el Reglamento no les aplica; así provee que el CEPR tiene jurisdicción limitada para el registro y cotejo de ciertos documentos de las iglesias-escuelas.

A.R.P.O.

8. El 23 de septiembre de 2014, el CEPR solicitó una Opinión del Secretario de Justicia con relación al alcance de la Ley Núm. 82-1995, *supra*. En síntesis, el CEPR solicitó al Secretario de Justicia que le instruyera en torno a qué agencia u organismo calificaba las iglesias-escuela como institución educativa, ya que no tenían conocimiento de una agencia u organismo que las regulara; más aún cuando el CEPR solo tenía una función limitada en torno a estas. El CEPR expresó además su preocupación en torno al tracto legislativo de la Ley Núm. 82-1995, *supra*, o su vigencia.

9. El 17 de noviembre de 2014, el Secretario de Justicia emitió su Opinión mediante la Consulta Núm. 14-35-B. En ella concluyó que la Ley Núm. 82-1995, *supra*, estaba derogada por lo que las iglesias-escuelas no estaban excluidas del requisito de licenciamiento ni se regulaban de una forma específica o diferente a las demás instituciones de educación básica bajo la jurisdicción del CEPR. Así, afirmó que estas tienen que cumplir con los mismos requisitos de licenciamiento que cualquier otra institución educativa.

10. El 16 de enero de 2015, el CEPR notificó a las iglesias-escuelas y publicó en español e inglés un aviso en el periódico "El Nuevo Día" en el cual explicó que las iglesias-escuelas debían licenciarse conforme establece el Plan de Reorganización Núm. 1-2010 y el Reglamento 8310. Además, el CEPR notificó la derogación del Reglamento 8308 y una enmienda al Reglamento 8310 para eliminar la sección 3.2.7 sobre iglesias-escuelas. El CEPR les concedió treinta (30) días a los interesados para presentar sus comentarios o recomendaciones relacionadas al particular a la dirección postal del CEPR, a su fax y al correo electrónico.
11. El 5 de febrero de 2015, el CEPR envió una carta a las iglesias-escuelas reiterando que el Reglamento 8308 había sido derogado e invitó a estas instituciones a comparecer al CEPR a orientarse sobre los requisitos para obtener el licenciamiento.
12. El 18 de febrero de 2015, el CEPR celebró una vista oral. Comparecieron la Alianza de Juristas Cristianos, el Sr. Jesús Rivera, Presidente de NEMA, el Sr. Juan Carlos Matos, el Sr. William Del Pilar y la Sra. Yaritza Rivera. En la vista oral, el CEPR explicó a los comparecientes que no ha intervenido en la autonomía de las escuelas para decidir sobre los currículos y textos. Explicó que existían instituciones de denominación religiosa católicas o protestantes que estaban licenciadas. Afirmó que no entraba en el contenido del currículo y que además de licenciar las escuelas privadas tenía que licenciar las escuelas públicas.
13. Las instituciones de educación tienen que pasar por un proceso de licenciamiento para brindar grados académicos que son para proseguir otros estudios, para ejercer una profesión.
14. El CEPR procedió a eliminar el Registro y las certificaciones de las iglesias-escuela para que estas se licenciaran como el resto de las

A.R.P.O.

instituciones básicas de educación pública y privada del país, independientemente de la denominación religiosa.

15. El 19 de febrero del 2015, el CEPR aprobó el Reglamento 8562 y lo radicó ante el Departamento de Estado el 24 de febrero de 2015 para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico en el cual se eliminó la denominación de Iglesias-Escuela.

16. El 29 de mayo de 2015, el Tribunal de Apelaciones resolvió en el caso de **New Earth Music Academy, N.E.M.A., Inc. v. Consejo de Educación de Puerto Rico**, Civil Núm. KLRA20150250 consolidado con el caso de **Iglesia Robles de Justicia I, Inc. et als v. Consejo de Educación de Puerto Rico et als**, Civil Núm. KLRA201500289 que el CEPR cumplió con la LPAU con relación a la aprobación del Reglamento 8562. Concluyó que dicha decisión no prejuzgaba ni privaba a las partes recurrentes de continuar los procesos judiciales pendientes para impugnar tales actuaciones del CEPR por argumentos distintos al cumplimiento de la Sección 2.1 de la LPAU, *supra*.

A.R.P.O.

17. El 9 de mayo de 2016, la Cámara de Representantes presentó una Resolución Concurrente (R. Conc. de la C. 66) para reafirmar la existencia y vigencia de la Ley 82-1995, *supra*, y reiterar la aplicabilidad de la RFRA en Puerto Rico.

18. El 24 de mayo de 2016, se emitió el primer informe de la Comisión de Asuntos Internos de la Cámara y el entrillado electrónico para proponer enmiendas para la Resolución Concurrente. La Resolución con enmiendas fue aprobada el 23 de junio de 2016 por la Cámara y el 25 de junio de 2016 por el Senado. El 30 de junio de 2016, se dispuso que sería enrolado.

19. Al presente, la Resolución Núm. 66 con enmiendas se encuentra vigente.

20. La Resolución con Enmiendas que fue aprobada establece la normativa aprobada por el Legislador en relación a la controversia del caso de autos.

A tenor con lo anterior, consignamos las siguientes:

IV.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A.

De entrada, es norma reiterada que el concepto de justiciabilidad requiere que exista un caso o controversia real. Esto con el propósito de que el Tribunal ejerza válidamente el poder judicial. **Torres Santiago v. Depto. Justicia**, 181 DPR 969 (2011). Conforme a la doctrina de justiciabilidad es necesario evaluar si es apropiado o no para el Tribunal atender determinado caso, tomando en consideración varios factores y circunstancias mediante un análisis del límite del poder constitucional. **Suárez Cáceres v. C.E.E.**, 176 DPR 31, 60-61 (2009).

A.R. P.O.

Los tribunales existen para resolver controversias genuinas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. **Torres Santiago v. Depto. Justicia**, *supra*; **E.L.A. v. Aguayo**, 80 DPR 552 (1958). La controversia planteada ante los tribunales debe ser definida, concreta y que afecte las relaciones jurídicas de partes que tienen un interés jurídico antagónico. Además, la controversia debe ser real y sustancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente. **Noriega v. Hernández Colón**, 135 DPR 406 (1994); **E.L.A. v. Aguayo**, *supra.* La existencia de un "caso o controversia" real para el ejercicio válido del poder judicial, es de índole jurisdiccional. **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico v. El Contralor**, 176 DPR 150 (2009).

Si el caso no es justiciable, la determinación del tribunal construiría una opinión consultiva. **E.L.A. v. Aguayo**, *supra.* La opinión consultiva es la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante su consideración un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por lo tanto, no es obligatorio. **Ortiz Rivera v. Panel sobre el FEI**, 155 DPR 219 (2001). Así pues,

la doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones bajo hipótesis de índole especulativa, ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros. **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico v. El Contralor**, *supra.*

Nuestro más Alto Foro estableció que un asunto no es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover el pleito; (3) después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) la parte promueve un pleito que no está maduro. **Noriega v. Hernández Colón**, *supra.* Subrayado nuestro. Es decir, para que el Tribunal intervenga en un pleito, este tiene que ser justiciable. **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico v. El Contralor**, *supra.*

(i)

A.R.P.D.

Por otra parte, la doctrina de academicidad es una de las expresiones concretas del principio de la justiciabilidad que delimita el ámbito de la función judicial. **C.E.E. v. Depto. de Estado**, 134 DPR 927, 934 (1993). Un caso es convertido en académico cuando el paso del tiempo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite en el tribunal, causa que este pierda su carácter adversativo. **U.P.R. v. Laborde Torres y otros I.**, 180 DPR 253 (2010); **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 82 (1998). Si desaparece el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, el tribunal deberá abstenerse de considerarlo en sus méritos. **C.E.E. v. Depto. de Estado**, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

En **Asoc. de Periodistas v. González**, 127 DPR 704, 717-718, el Tribunal Supremo resolvió:

> [a]l considerar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales (caso o controversia) o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde.

Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de

considerarlo en sus méritos. **Asoc. de Periodistas v. González**, *supra*. La aludida autolimitación también tiene el propósito de evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y el hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios. **CEE v. Departamento de Estado**, *supra*.

El tribunal solo podrá entender en controversias académicas en los siguientes casos: 1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; 2) la academicidad se debe a que, mediante su conducta, el demandado ha cambiado la situación de hechos pero el cambio no tiene visos de permanencia; 3) cuando subsisten consecuencias colaterales o 4) es un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros pero no para el representante promedio de la clase. **Noriega v. Hernández Colón**, *supra*.

C.

A.R.P.O.

Según pormenorizamos precedentemente, para que un tribunal tenga jurisdicción de un caso debe existir una controversia real que permita un remedio específico mediante una sentencia. Si el caso no involucra una controversia real el tribunal emitiría una opinión consultiva y ello atentaría contra la separación de poderes protegida constitucionalmente.

Puntualizamos que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que un asunto no es justiciable cuando después de comenzado el pleito, **unos hechos posteriores lo convierten en académico**. Se ha resuelto reiteradamente que la doctrina de academicidad es una de las expresiones concretas del principio de justiciabilidad que delimita el ámbito de la función judicial ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite en el tribunal, lo que lo convierte en un caso no adversativo. Por lo cual, una vez se determina que un caso es académico el tribunal debe abstenerse de considerarlo en sus méritos. Ello para evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos innecesarios.

En este caso resolvemos que las controversias se han tornado académicas. La Resolución Núm. 66 se creó para reafirmar la existencia y

vigencia de la Ley 82-1995, *supra* y reiterar la aplicabilidad de RFRA en Puerto Rico. Dicha Resolución menciona reiteradamente la vigencia de la Ley 82-1995, *supra*, en Puerto Rico. Así las cosas, el 24 de mayo de 2016, se emitió el Primer Informe de la Comisión de Asuntos Internos de la Cámara y el entrillado electrónico para proponer enmiendas a la Resolución. La Resolución con enmiendas fue aprobada por la Cámara y por el Senado, fue "enrolada" y se encuentra vigente.

Puntualizamos que la Resolución con Enmiendas dejó establecido prístinamente que **las iglesias escuelas no serán licenciadas por el CEPR**, en virtud de nuestra Constitución y de la aplicación de RFRA en Puerto Rico. **Por lo cual, resolvemos que en virtud de la expresión legislativa, el CEPR no deberá continuar el registro de Iglesias-Escuelas**.

A.R.P.O.

De otro lado, quedaban pendientes de dilucidar las controversias en torno a si el CEPR le violentó el derecho constitucional a la libertad de culto de la parte demandante al acoger la Opinión del Secretario de Justicia que se basaba en la no aplicación de la Ley 82-1995, *supra* y, por ende, la obligación del CEPR de reglamentar las iglesias-escuelas. La parte demandante, por su lado, aducía la vigencia de la Ley 82-1995, *supra*, en virtud de la Resolución Núm. 66. No obstante, tras varios trámites procesales en la Asamblea Legislativa, esta Resolución sufrió enmiendas <u>que culminaron con el reconocimiento de derechos constitucionales de la parte demandante</u>. Ciertamente, el reclamo de la parte demandante es académico en tanto y en cuanto el Legislador se expresó claramente sobre la controversia. No obstante, la preocupación de la parte demandante de que el CEPR no les regulara, ya fue subsanada por la misma Resolución, pero en un aspecto constitucional. Adviértase, que el Secretario de Justicia no emitió opinión alguna en torno al derecho constitucional a la libertad de culto.

Asimismo, quedaba pendiente de dilucidar la vigencia de la aplicación de RFRA en Puerto Rico a tenor con la Resolución Núm. 66. Ciertamente, esta controversia también se tornó académica. La Resolución Concurrente Núm. 66

aprobada con enmiendas establece que ante el balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar sus hijos conforme a sus principios y valores reconocidos constitucionalmente, las iglesias-escuelas no serán licenciadas por el CEPR. Por lo cual, a pesar de que no hace mención alguna de la Ley 82-1995, *supra*, sí utiliza como fundamento legal la Constitución del ELA, *supra* **y la aplicación de RFRA en Puerto Rico**.

De igual manera, resolvemos que la causa acción de daños no procede por haberse tornado académicas las causas de acciones bajo las cuales la parte demandante presentó la demanda. La parte demandante no probó los daños alegadamente sufridos por las actuaciones del CEPR y del Secretario de Justicia, toda vez que voluntariamente el CEPR decidió no aplicar la nueva reglamentación hasta que esta controversia no fuera resuelta. Por lo que no actuó conforme lo que los demandantes temían, y no ocasionó ningún daño. Las certificaciones fueron expedidas como siempre se ha hecho.

Por todo lo cual, resolvemos que procede la desestimación, sin perjuicio, de la presente demanda por haberse tornado académicas las causas de acción presentadas en el caso.

Por lo cual dictamos la:

IV.
SENTENCIA

A tenor con las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho precedentemente expuestas, se desestima la demanda al tornarse académica. Se advierte al CEPR que a tenor con el mandato legislativo está impedido de continuar el registro de Iglesias-Escuelas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2016.

Angel R. Pagán Ocasio

ÁNGEL R. PAGÁN OCASIO
JUEZ SUPERIOR